



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-57536144-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 19 de Mayo de 2023

Referencia: REG - EX-2020-71132210- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-829-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2020-71131734-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1039/23.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 13:45:54 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

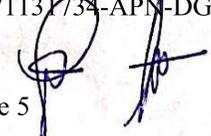
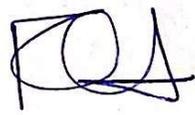
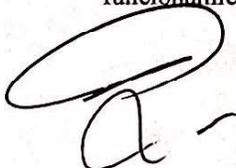
Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.05.19 13:45:54 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre de 2020, siendo las 13:00 horas, se reúnen en representación de la **FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA)**, con domicilio en Tucumán 731 Piso 2º, CABA, en calidad de Miembros Paritarios el Sr. Jorge Luis ROJAS y la Sra. Mónica Yolanda YBALO y en representación de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA)**, con domicilio en Avda. Rivadavia 1523, 5º Piso, CABA, lo hacen en calidad de Miembros Paritarios, el Sr. Daniel BAZAN, el Sr. Norberto GOMEZ y el Sr. Gonzalo ECHEVERRIA, y los Dres. Erika M. VARELA, María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios, quienes resuelven:

Que con motivo de que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus, COVID-19, como una pandemia, por la que el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el DNU N° 260/20 por el cual amplió en nuestro país la Emergencia Pública en materia sanitaria determinada por la Ley 27.541 y, ante el agravamiento de la situación epidemiológica, el 20 de marzo del corriente dictó otro DNU, Nro. 297/20, iniciándose el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, hasta el 31 de marzo de 2020 y el cual se ha ido prorrogando, por el momento hasta el 25 de octubre inclusive, sin fecha cierta de su fin.

Que como resulta de público conocimiento, estas medidas de orden público, están afectando el normal y habitual funcionamiento de las empresas del sector impidiendo la actividad económica y productiva y cuya representación es ejercida por las partes signatarias que suscriben el presente Convenio Marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 746/17 entre la FONIVA y la FAIIA, limitando su ámbito de aplicación para las siguientes zonas, donde SOIVA tiene jurisdicción territorial: CABA, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, Berazategui, Alte. Brown, Esteban Echeverría, La Matanza, Cañuelas, Chascomús, Monte, Navarro, Lobos, Luján, Gral. Rodríguez, Capitán Sarmiento, Merlo, Moreno, Pilar, Morón, Marcos Paz, Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz, Gral. Sarmiento, Las Flores, Mercedes, O'Brien, Bragado, Chivilcoy, Alberti, Adolfo González Chávez; Azul, Ayacucho, Benito Juárez, Bolivar, Campana, Dolores, Castelli, Escobar, Florencio Varela, Gral. Alvear, Gral. Belgrano, Gral. Guido, Gral. Las Heras, Lavalle, Gral. Madariaga, Gral. Paz, Gral. Viamonte, Maipú, 9 de Julio, Olavarría, Pinar, Pila, Rauch, Roque Pérez, Saladillo, San Andrés de Giles, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, 25 de mayo, Zárate y Villa Gesell.

Que por el DNU 297/20 se estableció que existían actividades consideradas esenciales que como tales debían seguir prestando servicios, a fin de mantener el abastecimiento y proteger la salud de los argentinos, y que la mayor cantidad de actividades debían cesar en su funcionamiento, a fin de resguardar el fin último protegido por el Estado, que es la vida de sus



habitantes. En el ámbito de estas actividades no esenciales se dictó el DNU N° 329/20 (y sus prórrogas por DNU 487/20; DNU 624/20 y DNU 761/20 y demás Prórrogas que puedan decretarse) por el cual se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, así como también las suspensiones por las causales de fuerza mayor, falta o disminución de trabajo EXCEPTUANDO de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, todo ello hasta el 7 de diciembre de 2020.

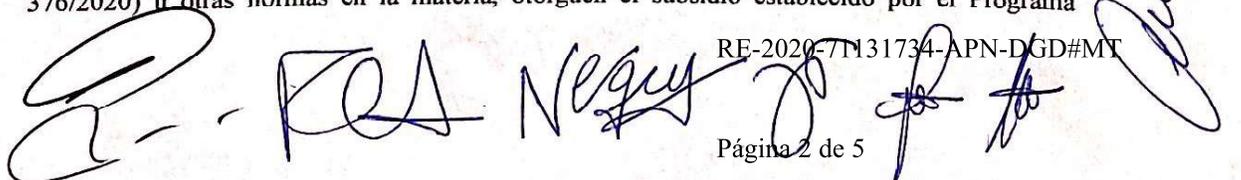
Que las partes asumen que existe un universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo estableciendo una dispensa laboral, contenida en el Artículo 1° de la Resolución N° 207/20 prorrogados actualmente por el decreto 792/20 en su Art 24, quienes están impedidos de prestar servicios por ser considerados personas de riesgo.

Que, a fin de mantener parcialmente en funcionamiento de las empresas, algunas han acordado con sus trabajadores la modalidad de trabajo a distancia, por lo que, la prestación laboral de estos trabajadores no podrá ser pasible de las suspensiones en el marco del Artículo 223 bis LCT ni comprendidas en este Acuerdo Marco aquí convenido.

Que el mandato del Poder Ejecutivo es el de resguardar los puestos de trabajo del personal dependiente. En este contexto y mediante el diálogo social es necesario adoptar medidas para adecuar los instrumentos provistos por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura la mantención de los puestos de trabajo, como así también, a lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de todos los trabajadores. Ante ello, corresponde arbitrar medidas necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria pueda tener sobre estos servicios prestados en nuestra actividad, resguardando las fuentes de trabajo y procurando su subsistencia.

Que la voluntad de estas representaciones colectivas, que se encuentran en diálogo permanente, es acordar un marco jurídico en donde las empresas puedan suspender al personal que no presta tarea o por la parte de la jornada laboral que no lo esté haciendo, sea bajo la modalidad de teletrabajo ni tampoco presencial por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios, con pago de una compensación no remunerativa (Art. 223 bis LCT).

Que el presente acuerdo será válido mientras el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales en el marco del Decreto 332/2020 (modificado por Decreto 376/2020) u otras normas en la materia, otorguen el subsidio establecido por el Programa

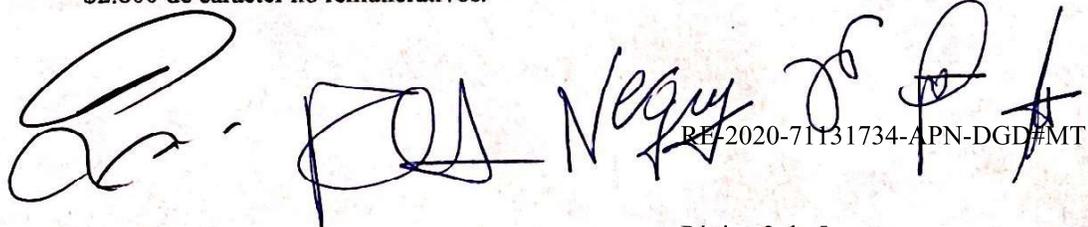


RE-2020-71131734-APN-DGD#MT

“ATP” a favor de los empleados o empleadores para ser trasladadas a los trabajadores; beneficios que serán considerados como pagos a cuenta, descontándose de las sumas totales que los empleadores deban abonar en concepto de Compensación no Remunerativa Art 223 bis LCT.

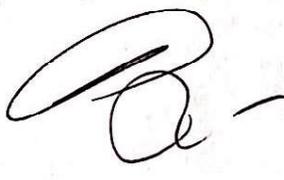
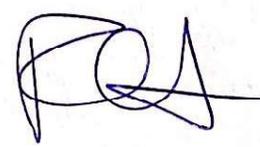
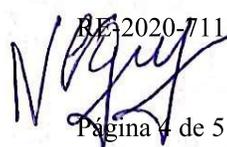
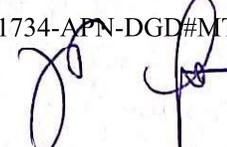
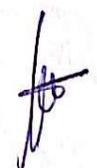
Que el presente Convenio Marco será aplicable y tendrá validez jurídica para aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación del CCT N° 746/17 y el ámbito de aplicación establecido ut supra, adhieran en forma expresa a los términos del presente, mediante comunicación cursada por escrito al MTEySS, la Plataforma de TAD, o a ante la Autoridad de Aplicación en cada jurisdicción y adjunte con carácter de Declaración Jurada el listado de personal comprendido con su respectivo N° de CUIL, e ingresada con la identificación del expediente donde se tramita la respectiva homologación de este Convenio Marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos; por ello, y considerando a las manifestaciones preliminares como los representantes que integran el presente, convienen lo siguiente:

1. Que las asignaciones dinerarias que como Prestaciones no Remunerativas abonen los empleadores en compensación de las suspensiones dispuestas en los términos del Art. 223 bis de LCT, como así también los Sueldos Complementarios otorgados en virtud de lo dispuesto en el DNU N° 332/2020 modificado por DNU 376/20 **no podrán ser, en su conjunto, inferiores al 70% del salario bruto,** que por todo concepto establecido en el CCT N° 746/17 hubieran percibido las/os trabajadoras/es por una prestación de servicios normal y habitual, excepto los Beneficios Sociales de Viáticos y Refrigerio.
2. El plazo de duración de las suspensiones dispuestas en este acuerdo marco, podrán ser por un máximo de 60 días corridos, comenzando a regir a partir del 1° de setiembre y pudiendo ser renovables por 30 días más hasta el 30 de noviembre de 2020.
3. La base de cálculo para el porcentaje de pago como Prestación no Remunerativa acordada por las partes en la cláusula N° 1, debe ser integrada por todos los rubros establecidos convencionalmente que integran el salario normal y habitual del trabajador, excepto los Beneficios Sociales de Viáticos y Refrigerio y para los meses de octubre y noviembre integrará también esta base de cálculo la suma mensual de \$2.800 de carácter no remunerativos.



RE-2020-71131734-APN-DGD#MT

4. La vigencia y aplicación del presente Convenio Marco estará sujeta y condicionada a la prórroga y continuidad del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) por el plazo que las empresas suscriban este Acuerdo Marco. Para el caso que dicho Programa ATP sea suspendido o interrumpido, el presente Convenio Marco quedará sin efecto y las partes signatarias se reunirán con el objeto de renegociar nuevamente los términos del mismo.
5. Con la finalidad de no afectar la Prestación No Remunerativa a las/os trabajadoras/es incluidos en este acuerdo marco, las mismas SERAN a cargo de la PARTE EMPLEADORA el 3% Aporte Trabajador a la Obra Social, el 3%, Aporte Trabajador Cuota Sindical o Aporte Solidario FONIVA, el 6% Contribución empresaria Obra Social, el 1,3% Acción social y Previsional, el 0,7% de Subsidio por Sepelio, el 1% de Acción Cultural y Turismo y el 0,25% Programa CRECER, calculados de la siguiente manera:
- Para el pago de la compensación por el mes de septiembre de 2020, será **sobre el 100% del sueldo bruto** del trabajador y
 - Para el pago de la compensación por los meses de octubre y noviembre de 2020, será **sobre el 70% del sueldo bruto** del trabajador.
 - Se acuerda que los términos del presente acuerdo, no sentarán precedentes para futuras negociación ni podrá interpretarse como un derecho adquirido para las mismas, debiendo fijarse el porcentaje de acuerdo a las circunstancias fácticas que pudieran sobrevenir.
6. Queda expresamente convenido entre las partes que para la liquidación del SAC correspondiente al SEGUNDO semestre del año 2020 se tomará como base la mejor remuneración normal y habitual devengada sin formular reducción alguna en el cálculo derivado del hecho de que el/la trabajador/a hubiera estado suspendido por las causales aquí previstas durante un tramo temporal del semestre respectivo, y pagado indefectiblemente en las fechas establecidas por el Art. 122 LCT. Además también queda convenido que para el cálculo del pago de las VACACIONES se aplicará el mismo criterio, es decir sin ningún tipo de reducción por el hecho de encontrarse el/la trabajador/a suspendido por las causales de la aplicación del Art. 223 bis LCT., y pagadas conforme lo establece el Art. 155 LCT, es decir antes del inicio del período vacacional.
7. Las partes convienen además, que respecto de los acuerdos celebrados y formalizados por las empresas en el marco del Art. 223 bis LCT, conf. Resol. 397/20 y 475/20, que

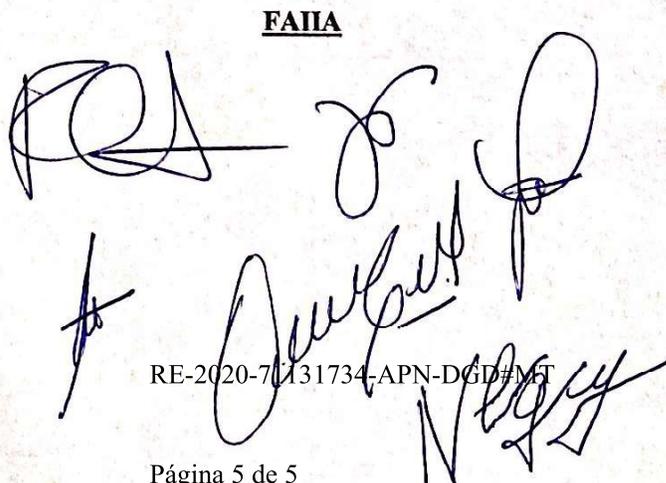
RE 2020-71131734-APN-DGD#MT
Página 4 de 5

hayan sido suscriptos en forma individual Art. 2º Resol. 397/20 y se hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o ante la Autoridad de Aplicación en las distintas Jurisdicciones o Delegaciones Regionales, sean por plataforma TAD, vía correo electrónico o presencial, serán considerados como presentados en tiempo y forma y estarán sujetos al trámite que esa autoridad de aplicación disponga con el fin de perseguir su homologación, conforme la Res, 397/20, lo cual no implica aceptación tasita por parte de la FONIVA.

8. Las partes de común acuerdo establecen en siguiente **Ámbito de Aplicación** del presente acuerdo: C.A.B.A, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, Berazategui, Alte. Brown, Esteban Echeverría, La Matanza, Cañuelas, Chascomús, Monte, Navarro, Lobos, Luján, Gral. Rodríguez, Capitán Sarmiento, Merlo, Moreno, Pilar, Morón, Marcos Paz, Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz, Gral. Sarmiento, Las Flores, Mercedes, O'Brien, Bragado, Chivilcoy, Alberti, Adolfo González Chávez; Azul, Ayacucho, Benito Juárez, Bolívar, Campana, Dolores, Castelli, Escobar, Florencio Varela, Gral. Alvear, Gral. Belgrano, Gral. Guido, Gral. Las Heras, Lavalle, Gral. Madariaga, Gral. Paz, Gral. Viamonte, Maipú, 9 de Julio, Olavarría, Pinamar, Pila, Rauch, Roque Pérez, Saladillo, San Andrés de Giles, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, 25 de mayo, Zárate y Villa Gesell.
9. La FAIIA, conforme su ámbito de actuación, podrá formalizar los acuerdos en las distintas jurisdicciones con los Sindicatos con Personería Gremial, donde el presente acuerdo no comprenda el ámbito mencionado en el punto 8.

El presente acuerdo regirá desde el **1º de setiembre hasta el 30 de noviembre de 2020** inclusive, salvo lo estipulado en la cláusula N° 4 del presente.

FONIVA


FAIIA


RE-2020-7131734-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2020-71131734-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Octubre de 2020

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.21 14:01:23 -03:00

RANU ROMILDO FRANCISCO RANU ROMILDO FRANCISCO -
en representación de
FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRI - 30528425115

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.10.21 14:01:24 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 829-23 Acu 1039-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.